



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

<b>Demandado</b>	<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Retirar copias</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
Diana Patricia Carmona Murillo	Nov. 11/20 (Anexo 7., Cd. Ppal.)	Nov. 17/20 5:00 p.m	Nov. 18, 19 y 20 de 2020	Nov. 23 a 04 de Dic. de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se realizó una revisión exhaustiva al correo electrónico del Despacho, encontrando que si bien la demandada confirmó la notificación a ella realizada, también es que en dicho escrito, sólo comunicó su condición económica sin controvertir la orden de apremio ni indicar que haya realizado el pago.

Sírvase proveer.

*Enero 18 de 2021*

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00808**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Sociedad RF Encore S.A.S.** en contra de la señora **Diana Patricia Carmona Murillo** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada la señora **Diana Patricia Carmona Murillo**, y a favor del **Sociedad RF Encore S.A.S.** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron



debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el Pág. 32, anexo 1,- cuaderno principal.

La notificación a la señora Diana Patricia Carmona Murillo se efectuó por aviso el día el 17 de noviembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva. Ello teniendo en cuenta que, si bien allegó escrito al correo electrónico del despacho pronunciándose sobre lo dispuesto por el Despacho en la orden de apremio, tal pronunciamiento, se itera, no confutó el mandamiento de pago librado.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora Diana Patricia Carmona Murillo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible en la Pág. 32, anexo 1,- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por el **Sociedad RF Encore S.A.S.**- donde es accionada la señora **Diana Patricia Carmona Murillo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible en la Pág. 32, anexo 1,- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 007 de enero 20 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e997642273153e181c219ac1aa1850304d9f4112faa04f41ebea64624c5893c**

Documento generado en 19/01/2021 12:04:41 PM